

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado:

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

### COMITÉ PROVINCIAL REGULADOR DEL MERCADO DE TRIGOS Y HARINAS

Este Comité, en reunión celebrada el día de hoy, ha acordado fijar el kilo de pan familiar, precio máximo, en 0'60 pesetas; teniendo el comercio libertad para poderlo vender a menor precio.

Burgos 8 de agosto de 1936.—El Ingeniero Presidente, Eufemio Olmedo.

### TESORERIA DE HACIENDA

#### Negociado de loterías.

Habiendo sufrido extravío el carnet de expendedor ambulante de Loterías, número 36, expedido en 22 de diciembre de 1931, a nombre de D. Martín Sáez, se pone en conocimiento de quien lo hubiera encontrado lo entregue en el plazo de ocho días, en la Administración de Loterías, número 2, de esta capital, bien entendido que si transcurre dicho plazo sin haberlo presentado, se considerará como nulo y sin valor ninguno.

Burgos 10 de agosto de 1936.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

### Providencias judiciales

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 5.—En la ciudad de Burgos a 8 de febrero de 1936. Visto el presente recurso contencioso - administrativo - de cuantía no superior a 7.000 pesetas—seguido ante este Tribunal provincial por D. Millán Quintana

Zuñeda, Guarda forestal; D. Felipe Marcos Escribano, jornalero; D. Leoncio Jaramillo Serrano, Guarda forestal; D. Francisco Hoyuelos García, Guarda forestal; D. Cosme Almazán Soria, jornalero; don Evaristo Abad de Pedro, pastor, y D. Valentin de Miguel Marcos, jornalero, todos ellos mayores de edad y vecinos de Quintanar de la Sierra, representados y dirigidos en estas actuaciones por el Letrado D. Victorino del Val y Sainz, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, fechas 5 y 12 de mayo y 2 y 23 de junio, todos de 1935, relativos a aprovechamientos forestales; y

Resultando: Que por D. Millán Quintana Zuñeda se acudió al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra en instancia fechada en 4 de mayo de 1935, interesando se le declarase con derecho a los aprovechamientos forestales de pinos, y como consecuencia, se le concediera un lote igual que el otorgado a los demás vecinos, toda vez que no había sido incluido en las listas de vecinos formadas para el disfrute de los mismos; y la Corporación municipal, en sesión de 5 de igual mes y año, acordó no haber lugar a deliberar sobre el anterior escrito, puesto que, aparte de la lista de vecinos que se declararon con derecho a aquellos aprovechamientos, el sorteo de los mismos se hizo en acto público vecinal convocado por pregones, el cual pudo el interesado impugnar y no lo hizo, habiendo causado estado de resolución que hoy intenta impugnar, siéndole notificado este acuerdo al interesado en 18 siguiente.

Resultando: Que en sesión celebrada por la misma Corporación municipal el día 12 del indicado mes de mayo de 1935, se dió cuenta de escritos presentados por don

Leoncio Jaramillo Serrano, con fecha 8; por D. Felipe Marcos Escribano y D. Cosme Almazán Soria, con fecha 10; D. Francisco Hoyuelos García, con fecha 11, y D. Valentin de Miguel Marcos, con fecha 12, todas del repetido mes de mayo, solicitando en esencia se les declarara con derecho a los aprovechamientos forestales de pinos, por estimar reúnen igual derecho que los demás vecinos, acordándose no haber lugar a deliberar acerca de estos escritos, toda vez que los pinos fueron sorteados en acto público vecinal el día 9 de noviembre del año anterior, anunciado por edictos y pregones, el cual pudieron a su tiempo protestar los interesados, y al no haberlo hecho, lo han consentido, haciéndose firme la resolución que intentaban impugnar, siéndoles notificado este acuerdo el día 23 siguiente.

Resultando: Que en otra sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra el día 2 de junio del citado año 1935, se dió lectura de tres instancias presentadas por los señores que quedan indicados en los anteriores resultandos, solicitando la revocación de los acuerdos también reseñados en dichos resultandos, acordándose ratificarlos por extemporáneos y no tenerlos por presentados dichos escritos como trámite previo de reposición, por no haber sido presentados dentro del plazo de ocho días, a partir de 9 de noviembre en que se hizo el sorteo vecinal anunciado por edictos y pregones. Y en la misma sesión se conoció de una instancia que con fecha 31 de mayo había dirigido a la Corporación D. Evaristo Abad de Pedro, interesando se le declarara con derecho a percibir aprovechamientos forestales en lo sucesivo, resolviéndose manifestar al interesado que el Ayuntamiento, antes de adoptar una determinación sobre el particular, desea conocer el criterio del Tribunal

Supremo sobre si se hallan o no en vigor los Estatutos forestales que han venido regulando la distribución de esta clase de aprovechamientos. Notificándose estos acuerdos a los recurrentes el primero con fecha 10 y el segundo 13, ambos del mes de junio.

Resultando: Que por D. Evaristo Abad se promovió recurso de reposición contra el acuerdo que le fué notificado el 13 de junio, y la Corporación municipal acordó, en sesión de 23 de igual mes, desestimarle, ratificando el acuerdo recurrido, terminando el expediente con el Estatuto forestal de Quintanar de la Sierra.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito fecha 12 de agosto de 1935, por el Letrado D. Victorino del Val y Sainz, en nombre y con poder de los recurrentes, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y recibido el expediente administrativo, en el que aparecen los extremos consignados en los precedentes resultandos, se formuló la demanda, sentando como hechos sustancialmente los que van recogidos en esta resolución, y como fundamentos de derecho en cuanto al fondo, el artículo 28 del Estatuto Municipal y sus concordantes de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, en cuanto determinan y declaran el derecho de los vecinos de un Municipio a disfrutar de todos los aprovechamientos comunales, por lo que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra no ha podido en modo alguno negar a los recurrentes la concesión de igual número de pinos que ha entregado a los demás vecinos en concepto de aprovechamiento comunal, negando valor o eficacia jurídica al Estatuto forestal invocado por el Ayuntamiento, que por estar aprobado al amparo del Real decreto de 8 de abril de 1930, quedó reducido al revisarse la obra legislativa



de la Dictadura, a mero precepto reglamentario, sin valor alguno en este caso, por estar en oposición a los títulos vigentes primero y tercero de la Ley Municipal citada, y que la aprobación por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de las listas de vecinos para el reparto de pinos, no podía ser objeto de impugnación en vía contenciosa por parte de los recurrentes, porque en tal acuerdo no les era particularmente negado el derecho que en sus instancias reclamaban, y terminaba suplicando sentencia por la que aceptando los fundamentos consignados, se declarara revocados los acuerdos recurridos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, y en su consecuencia procede que dicho Ayuntamiento entregue a los recurrentes un número de pinos igual y de idénticas condiciones que los que entregara a los demás vecinos por razón de los aprovechamientos concedidos para el año forestal de 1934 a 1935.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de lo Contencioso, al contestar la demanda, alegó como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, apoyada en el artículo 4.º de la ley de lo Contencioso, en relación con los 46 y 48, por estimar se trata de la confirmación en los acuerdos recurridos de otro firme y consentido, toda vez que contra el mismo no se interpuso en tiempo y forma el trámite previo de reposición, e indudablemente sobre la letra de la demanda flota la dirección clara de la misma, que va contra un solo acuerdo, ya que en otro caso no podría admitirse contra acuerdos diferentes y que no hacen referencia a las mismas personas, vinieran todos en un sólo recurso, ya que de ser así sería nulo en toda su tramitación, y además existiría el defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no haberse hecho con los requisitos establecidos con la debida separación, y en cuanto al fondo del asunto, que el Ayuntamiento se ajustó y aplicó debidamente los preceptos que se citan en la demanda, los cuales, contra la doctrina allí sentada, se estiman en vigor, careciendo de base el recurso por no existir lesión de derecho administrativo en favor de los recurrentes que haya sido vulnerado, terminando con la súplica de sentencia, admitiendo las excepciones alegadas, o en otro caso, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, y en ambos, absolver de la demanda a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que requerido el Letrado D. Victorino del Val para que en el término de tres audiencias manifestara la cuantía litigiosa objeto del presente recurso, señaló como máximo la suma de 7.000 pesetas, y no habiéndose so-

licitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba, se mandó formar y formó el extracto, y una vez cumplido el trámite que señala el artículo 59 de la Ley de esta jurisdicción e instruido el ponente, se señaló para la celebración de la vista el día 1.º del mes actual, en el que tuvo lugar, con asistencia del Sr. Fiscal, quien informó reproduciendo las alegaciones causadas en el escrito de contestación, y además el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Visto: siendo Ponente para este trámite el Sr. Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 28 del Estatuto municipal, la Municipal de 2 de octubre de 1877 en sus títulos 1.º y 3.º, y el Estatuto forestal a que se refiere y citan los actores y los artículos 4, 46 y 48 de la ley de lo Contencioso citados por el señor Fiscal.

1.º Considerando: Que la primera cuestión a resolver, base para proceder o no a la resolución de las demás planteadas en los presentes autos, es la referente a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal, ya que su admisión excluiría el examen de las demás alegadas, a tenor de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1906, y por el contrario su repulsión autoriza a proceder al examen de las demás, sobre cuya excepción, basada por el Sr. Fiscal en el artículo 4.º de la Ley de esta jurisdicción, sin expresar el número del mismo, en relación con los 46 y 48 de la indicada Ley, es preciso tener en cuenta referirse en este caso, sin duda alguna, al número 3.º señalado, artículo 4.º, por el contexto de los razonamientos en que se apoya, o sea a resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y a las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apeladas en tiempo y forma; y aunque teniendo en cuenta la redacción de los hechos 1.º al 4.º del escrito de demanda, y aun de algunos de los escritos constantes en el expediente en reclamación de los acuerdos o actos, objeto del presente pleito o recurso, pudieran parecer incluido el caso actual muy verosimilmente en mentado precepto número 3.º del artículo 4.º con relación al último reparto y acuerdo que él supone, a que se alude por el Ayuntamiento, de 9 de noviembre de 1934, dadas además las circunstancias del pueblo y de la publicidad de aludido reparto de lotes y listas que se dice por el Ayuntamiento publicados por edictos y pregones, sin embargo el hecho de no constar en autos de un modo riguroso, legal y fehaciente en forma que no deje lugar a posible duda en el terreno jurídico, acerca o sobre la fecha en

que los recurrentes tuvieron conocimiento seguro de aludida formación de listas, y sobre todo de reparto de lotes, base de 9 de noviembre de 1934, hace imposible fijar con certeza legal la existencia o inexistencia de la irrevocabilidad jurídica de aludido consentimiento a expresados hechos del 9 de noviembre, supuesto preciso para la no susceptibilidad del recurso y no apelación en tiempo y forma a que se refiere el artículo 2.º y mentado número 3.º del 4.º de la ley de esta jurisdicción aducida por el señor Fiscal.

2.º Considerando: En cuanto a la excepción también alegada por el Sr. Fiscal de defecto legal en el modo de proponer la demanda, 3.ª del artículo 46 de la ley de esta jurisdicción, que para su examen y resolución es preciso tener en cuenta que según el parrafo 2.º de los que siguen a la 4.ª excepción del citado artículo 46, se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley, a cuya explicación añade el artículo 312 del Reglamento de indicada ley que revisten ese defecto cuando se hubiera formulado sin los requisitos, no solo establecidos en la ley, sino también en el Reglamento de la misma, y del espíritu de estas fuentes jurídicas, aparece claramente, con solo examinar los preceptos de la sección decimotercera del título 3.º de aludido Reglamento, que así como el deseo o voluntad del legislador fué el unificar las diversas reclamaciones sobre idéntica resolución de carácter administrativo que reúna las condiciones a que dicha sección se refiere en un solo pleito, a sensu contrario, el espíritu de la ley y Reglamento está en contra de escritos de demanda que se refieren a resoluciones distintas relativas a diversos sujetos y dictadas en fechas y con carácter diferente, cual ocurre en el caso de autos, por lo que su presentación o reclamación en un solo pleito y un solo escrito de demanda hacen que afecte a este escrito la excepción planteada por el Ministerio Fiscal a dicho respeto de defecto legal en el modo de proponer la demanda, pues ni aun en procedimientos separados se hubiera dado lugar a la acumulación, según el artículo 224 del Reglamento.

3.º Considerando: Que aunque pudiera entrarse en el fondo del asunto tampoco cabría la justificación de la demanda por faltar la base esencial de la reclamación, ya que no han justificado ni consta en el expediente su cualidad de vecinos, sin que a este efecto pueda ser bastante la simple manifestación que los interesados hacen en sus escritos.

4.º Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de este recurso,

Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal, debemos estimar, como estimamos, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por dicho Ministerio, y sin hacer especial imposición en las costas de este recurso. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al referido Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra. —Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Gómez.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos a ocho de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 26 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de octubre próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo, encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 12 de agosto de 1936.—  
Angel Calvo Flores.

## Anuncios particulares

### F. URRACA OCULISTA.

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220